

RESOLUCIÓN 2 DE 2011

(enero 4)

Diario Oficial No. 48.034 de 6 de abril de 2011

Fondo Nacional de Calamidades

Por medio de la cual se reglamenta la utilización y legalización de los recursos de transferencias a las Entidades Públicas Nacionales, Territoriales y Privadas para la atención de la emergencia invernal en cumplimiento del artículo 1° del Decreto número 4830 de 2010, mediante el cual se modificó el Decreto número 4702 de 2010.

La Junta Directiva del Fondo Nacional de Calamidades

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo primero, inciso segundo del Decreto 4830 de 2010, que modificó el Decreto 4702 de 2010, y

CONSIDERANDO

1. Que el 7 de diciembre de 2010, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 4579 de 2010, mediante el cual declaró la situación de desastre en el territorio colombiano, con fundamento en la fuerte ola invernal ocasionada por el Fenómeno de la Niña 2010-2011 que se ha venido presentando en el territorio y que ha afectado gravemente varias regiones del mismo.

2. Que ese mismo día el Gobierno Nacional, expidió el Decreto número 4580 de 2010 mediante el cual declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de la grave calamidad pública que afecta el país.

3. Que el Decreto 4702 del 21 de diciembre de 2010, mediante el cual se modificó entre otros, el artículo 70 del Decreto 919 de 1989 dispuso, que para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Calamidades contará, ya no con una Junta Consultora, sino con una Junta Directiva; estableciendo su integración y en la cual actuará como Secretario Técnico, el Director de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia.

4. Que el mismo Decreto en su artículo segundo, adicionó un párrafo transitorio del artículo 70 del decreto 919 de 1989, creando la Gerencia del Fondo Nacional de Calamidades para el cumplimiento de funciones durante el desarrollo de las actividades requeridas para las fases de atención humanitaria y rehabilitación, que deben realizarse con el fin de conjurar la crisis generada por el Fenómeno de la Niña 2010-2011 y evitar la extensión de sus efectos.

5. Que el Decreto 4830 del 21 de diciembre de 2010 mediante el cual se modificó el Decreto 4702 de diciembre 21 de 2010, estableció en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 14. Transferencia de recursos del Fondo Nacional de Calamidades a entidades públicas nacionales o territoriales y privadas para su administración. El fondo Nacional de Calamidades podrá transferir recursos a entidades públicas, del orden nacional o territorial y entidades privadas para ser administrados por éstas, sin que para ello se requiera operación presupuestal alguna por parte de la entidad receptora. En el documento que ordene la transferencia se indicará de manera expresa la destinación de los recursos, los cuales se girarán a cuentas abiertas especialmente para la atención de la emergencia invernal.

Corresponderá a la Junta Directiva del Fondo Nacional de Calamidades reglamentar todo lo relativo a las transferencias de que trata el inciso anterior, al control de su utilización y a la legalización de los mismos.

La administración de dichos recursos será responsabilidad del jefe de la respectiva entidad o la cual se le efectuó la transferencia.

Estas transferencias podrán ser utilizadas en gastos operativos relacionados con la atención de las situaciones de desastre o calamidad, atención humanitaria y obras o actividades de rehabilitación dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica así como en la rehabilitación económica del sector, agrícola, ganadero y pecuario afectados por la ola invernal.

Las transferencias de recursos para ayuda humanitaria de emergencia se podrán hacer de manera inmediata, sin esperar la legalización de gastos anteriores hechos con cargo a las transferencias de que trata el presente artículo”.

Con los recursos provenientes de las transferencias a que alude la presente disposición, para las fases de atención humanitaria y rehabilitación se podrá contratar en los términos establecidos en el artículo tercero del presente decreto.

6. Que por las razones señaladas anteriormente se hace necesario reglamentar transitoriamente y sólo para dar aplicación en la fase de emergencia en el marco de los Decretos 4579 de 2010 y 4580 de 2010, la utilización y legalización de los recursos de transferencias por parte de las entidades públicas nacionales, territoriales y privadas para la atención de la emergencia invernal.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* La presente reglamentación para el control de la utilización y legalización de los recursos de transferencia en la etapa de emergencia, será aplicable y de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas nacionales, territoriales y privadas que reciban transferencia de recursos desde la subcuenta del Fondo Nacional de Calamidades denominada Colombia Humanitaria, creada y autorizada por la Junta Directiva del Fondo Nacional de Calamidades, mediante acta del 29 de diciembre de 2010, cuyo ordenador del gasto es el Gerente del citado Fondo. La utilización de dichos recursos estará sujeta a las decisiones de la Junta Directiva.

Artículo 2°. *Documentos para la legalización de los recursos.* Los documentos necesarios para soportar la legalización y debida ejecución de los recursos girados a las entidades a que se refiere el artículo anterior, deben ser puestos a disposición del Fondo Nacional de Calamidades – Subcuenta Colombia Humanitaria, para el respectivo control de legalización y son los siguientes:

a) Copia de contratos celebrados con terceros. En caso de ser los contratos con las entidades Ejecutoras, adjuntar la autorización del Gerente del Fondo Nacional de Calamidades – Subcuenta Colombia Humanitaria, en lo que se refiere a Gobernaciones y/o Alcaldías de ciudades capitales afectadas;

b) Cuentas de cobro debidamente expedidas por los proveedores con nota de haber sido canceladas, así como de la respectiva acta de recibo de los bienes adquiridos (proveedor régimen simplificado);

c) Copia de facturas debidamente expedidas (de acuerdo con los requisitos de ley) por los proveedores con nota de haber sido canceladas, así como de la respectiva acta de recibo de los bienes adquiridos. (Proveedor régimen común);

d) Copia de los comprobantes de egreso firmados y sellados por el respectivo beneficiario;

e) Copia del formato debidamente diligenciado donde se relacionen las personas beneficiarias de conformidad con el registro oficial estimado de damnificados, reportando nombre, número de cédula y la huella correspondiente, por cada representante de familia que reciba la ayuda.

Parágrafo. En caso tal que los documentos originales requeridos para legalizar deban permanecer como soporte en los archivos del Departamento, deberán anexar certificación suscrita por el funcionario competente para tal efecto, en la que se indique que estos documentos reposan en dicha entidad, adjuntando fotocopias de los mismos.

Artículo 3°. *Plazo para la legalización de los recursos.* Las entidades a que se refiere el artículo primero de la presente reglamentación, contarán con un plazo para la legalización de los recursos ante el Fondo Nacional de Calamidades – Subcuenta Colombia Humanitaria, deberá hacerse por parte del departamento dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su giro; en todo caso, dicho plazo podrá ser prorrogado por un término igual, previa solicitud debidamente justificada y aprobada por el Gerente del Fondo Nacional de Calamidades Subcuenta Colombia Humanitaria.

Artículo 4°. *Disminución del giro, prohibiciones y restricciones para las entidades.* En caso que la entidad pública o privada no haya efectuado la legalización del primer giro de los recursos previstos en la presente Resolución, en el segundo giro solo se autorizará el 50% del valor de la solicitud. En caso que dicha entidad no haya efectuado la legalización del primero ni del segundo giro de los recursos, para el tercero se autorizará el 30%. No obstante lo anterior, y sin perjuicio de la responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal a que haya lugar, el Representante Legal de la entidad deberá emitir una justificación debidamente firmada en la que explique los motivos por los cuales no se han legalizado los giros, o que permitirá evaluar casos de fuerza mayor o aquellos en los que existe negligencia en la legalización, razón que deberá ser tenida en cuenta para restringir o no la aprobación de giros adicionales. En todo caso, si esa dificultad en la legalización de los recursos obedece a situaciones de dolo y/o negligencia, el Gerente del Fondo de Calamidades – Subcuenta Colombia Humanitaria, informará lo pertinente para que Fiduprevisora S. A., como titular y vocera del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Calamidades, inicie las acciones legales a que haya lugar.

Parágrafo. Queda totalmente prohibida la entrega de recursos en efectivo para la atención humanitaria consistente en la entrega de alimentos, artículos de cocina, aseo personal y otros menajes. La omisión de esta restricción será investigada y sancionada conforme a las normas penales y disciplinarias vigentes sobre la materia.

Artículo 5°. *Informes periódicos.* Las entidades públicas nacionales, territoriales y privadas a las cuales se les efectúen transferencia de recursos, deberán presentar el día viernes de cada semana, antes de las 12 del día, al Gerente del Fondo Nacional de Calamidades – Subcuenta Colombia Humanitaria, informe sobre la ejecución de los recursos discriminando el valor, el concepto de los gastos, avances y número de beneficiarios, entre otros.

Artículo 6°. *Rendimientos.* Los rendimientos netos que generen los recursos girados a los encargos fiduciarios que se aperturen en las Carteras Colectivas que administra Fiduprevisora S. A., deberán ser reintegrados mensualmente al Fondo Nacional de Calamidades – Subcuenta Colombia Humanitaria a la cuenta por él reportada, debiendo igualmente remitirse la documentación que soporta dicho trámite. El giro de estos rendimientos deberá realizarse durante los diez (10) primeros días hábiles de cada mes y su soporte debe enviarse igualmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de este plazo.

Artículo 7°. *Reintegro de recursos.* Cuando no se ejecuten la totalidad de los recursos asignados, estos deben ser reintegrados de manera inmediata al Fondo Nacional de Calamidades-Subcuenta Colombia Humanitaria, para lo cual Fiduprevisora S. A., les suministrará el número de la cuenta y la entidad bancaria en la cual se debe adelantar este proceso. Para constancia del trámite el departamento debe remitir a la Gerencia del Fondo Nacional de Calamidades – Subcuenta Colombia Humanitaria, el original o fotocopia legible de la consignación realizada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al reintegro.

Artículo 8°. *Acciones legales.* De no cumplirse lo dispuesto en la presente resolución por parte de las entidades a las que se les efectúe giro de recursos, se dará aplicación a las acciones penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 9°. *Responsabilidad.* En todo caso y de conformidad con el inciso 3° del artículo 4° del Decreto 4702 de 2010, la administración de los recursos destinados a la atención de la emergencia ocasionada por la ola invernal, será responsabilidad del Jefe de las entidades públicas o privadas a las que se refiere la presente Resolución, quienes para los efectos legales y fiscales son cuentadantes que se les aplica, además de manera expresa, las normas de gestión y responsabilidad que contempla el Código Civil y el Código de Comercio pertinentes a la gestión que les corresponde ejercer como funcionarios públicos o privados que administren recursos públicos.

Parágrafo 1°. Los cuentadantes y responsables de los recursos que son materia de este reglamento, deberán adoptar mecanismos que minimicen los riesgos jurídicos y operativos en la ejecución de los mismos.

Parágrafo 2°. Los efectos jurídicos que se generen por o con ocasión de la celebración, ejecución, terminación y liquidación de los contratos que celebre la Nación por conducto de los distintos Ministerios, las entidades territoriales y las demás entidades públicas descentralizadas, así como las personas jurídicas de derecho privado, siempre que sean receptoras a cualquier título de recursos del Fondo Nacional de Calamidades, subcuenta Colombia Humanitaria, se radicarán única y exclusivamente en la órbita patrimonial de todas y cada una de ellas, de acuerdo con el sistema normativo penal y disciplinario aplicable a la gestión de recursos públicos.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente resolución, rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 4 días del mes de enero de 2011.

El Presidente,

(Firma ilegible).

El Secretario Técnico,

(Firma ilegible).